Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/09/2025 09:16:51-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 04849-2024-PA/TC
LA LIBERTAD
YOLANDA ALCÁNTARA HONORIO
VDA. DE BOCANEGRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Alcántara Honorio Vda. de Bocanegra contra la resolución, de fecha 11 de octubre de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2025 15:39:33-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2024, la accionante interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[2], con la finalidad de que, previo reconocimiento de un mayor número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación proporcional especial conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso a) de la Ley 31301, a la cual tenía derecho su cónyuge causante. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y las costas procesales.

La emplazada contestó la demanda[3] y solicitó que sea declarada infundada. Adujo que la accionante no ha adjuntado documentos idóneos a fin de demostrar aportaciones al SNP por lo que no cumple con las reglas establecidas en el Expediente 04762-2007-PA-TC.

El Sétimo Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 12 de abril de 2024[4], declaró infundada la demanda, por estimar que, de acuerdo con las reglas contenidas en el precedente emitido en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, no se ha logrado acreditar aportaciones al SNP.

[1] Foja 86
[2] Foja 13
[3] Foja 37
[4] Foja 57

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04849-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2025 19:30:24-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2025 13:34:53-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 04849-2024-PA/TC
LA LIBERTAD
YOLANDA ALCÁNTARA HONORIO
VDA. DE BOCANEGRA

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación proporcional especial conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso a) de la Ley 31301, a la cual tenía derecho su cónyuge causante, don Alcides Bocanegra Castillo, con el reconocimiento de 11 años, 8 meses y 13 días de aportaciones al SNP, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y las costas procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el causante de la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a la pensión que se reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 3, inciso a) de la Ley 31301, que establece las medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2021 prescribe que los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional de acuerdo con las siguientes condiciones:

> “Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión

de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año".

5. La Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 32123, de Modernización del Sistema Previsional, vigente desde el 25 de setiembre de 2024, en relación con el incremento de las pensiones proporcionales especiales, establece en su inciso b) que "la pensión de jubilación proporcional especial por haber cotizado desde 10 años de aportes, pero menos de 15 años de aportes, queda fijada en S/ 300.00 (trescientos y 00/100 soles)".

6. Como quiera que, en el caso de autos, el causante no tuvo la calidad pensionista, corresponde determinar –para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez de un asegurado con derecho a pensión proporcional—, si el cónyuge causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, esto es, 21 de diciembre de 2004[5], reunía los requisitos para acceder a una pensión proporcional regulada por el artículo 3, inciso a) de la Ley 31301.

7. De la copia del documento nacional de identidad[6], se advierte que don Alcides Bocanegra Castillo nació el 22 de julio de 1935, por lo que cumplió la edad requerida para obtener la pensión proporcional el 22 de julio de 2000.

8. De la Resolución 48302-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de agosto de 2022 y del Cuadro Resumen de Aportaciones[7], se advierte que la ONP denegó a la accionante la pensión de viudez solicitada, porque su cónyuge causante no contaba con aportaciones al SNP.

9. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.

[5] Foja 6
[6] Foja 66 del Expediente Administrativo
[7] Foja 7 y Foja 4 vuelta del Expediente Administrativo, respectivamente.

10. En el presente caso, de la revisión de autos, se verifica que con la finalidad de acreditar las aportaciones de su causante al SNP, la demandante ha presentado los siguientes documentos:

 a) Con respecto al exempleador "Ferretería Pacífico", certificado de trabajo de fecha 1 de agosto de 1967[8], en el que se consigna que laboró desde el 10 de mayo de 1966 hasta el 6 de julio de 1967 en el cargo de auxiliar de ventas, no obstante, en dicho documento no se aprecia el nombre del funcionario que lo habría emitido.

 b) En relación con los exempleadores "Sindicato Explotador de Sayapullo S.A. – Minas de Sayapullo", "Minera Sayapullo S.A." y "Supergas Trujillo S.A.", ha presentado certificados de trabajo[9], en los que se señala que laboró desde el 16 de mayo de 1960 hasta el 3 de julio de 1964, desde el 21 de octubre de 1952 hasta el 15 de mayo de 1960 y desde el 6 de junio de 1968 hasta el 31 de julio de 1969, respectivamente, sin adjuntar documentación idónea que corrobore dichos certificados.

11. Por lo expuesto, los documentos presentados por la recurrente no producen certeza para comprobar los aportes que su causante ha efectuado al SNP.

12. En consecuencia, no se ha acreditado fehacientemente que don Alcides Bocanegra Castillo contaba con las aportaciones necesarias para obtener una pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 3, inciso a) de la Ley 31301, conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, por lo que, corresponde desestimar la presente demanda, con el fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[8] Foja 68 del Expediente Administrativo
[9] Foja 67 vuelta, 67 y 66 vuelta del Expediente Administrativo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 04849-2024-PA/TC
LA LIBERTAD
YOLANDA ALCÁNTARA HONORIO
VDA. DE BOCANEGRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA